



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202100143 00

INCIDENTE DE NULIDAD

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO olgitalucia72@hotmail.com
APODERADO:	JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA <u>repciongarzonbautista@gmail.com</u>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
JUEZA:	DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 5 de abril de 2022 3:43 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RADICAR MEMORIAL PROCESO No. 2021-00143. INCIDENTE DE NULIDAD
Datos adjuntos: INCIDENTE DE NULIDAD -.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .pdf; Gmail - RADICACION MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO No. 2021-00143_.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 2:28 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; ARCHIVOOFICINAJURIDICASRSO <archivooficinajuridicasrso@gmail.com>

Asunto: RADICAR MEMORIAL PROCESO No. 2021-00143. INCIDENTE DE NULIDAD

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente escrito informo que radico memorial dentro del proceso No. 2021-00143. INCIDENTE DE NULIDAD.

Atentamente

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ

C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.

T.P. No. 144.367 del C.S.J.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: **110013335013 2021-00143-00**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**
Motivo: **INCIDENTE DE NULIDAD - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, designada según Decreto Distrital número **321** de fecha 28 de Agosto de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Septiembre de 2021, mediante el presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD- POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN,,** en virtud a lo señalado por su Despacho en auto de fecha 10 de Febrero de 2022 y al respecto manifiesto:

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO:

1. Señora Juez, la señora **OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO** incoa acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Fecha de radicación 19 de Mayo de 2021.
3. Mediante auto de fecha 18 de Junio de 2021 se profiere auto mediante el cual se ADMITE DEMANDA.
4. El día 18 de Agosto de 2021 se lleva a cabo la NOTIFICACION PERSONAL del auto que admite demanda y corre traslado para contestación de demanda.
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 199 del C.G.P. se corrió traslado del auto que admite demanda por el termino indicado en el mencionado artículo.

Calle 9 No. 39-46
Conmutador: 7560505
Ext: 1008
www.subredsuroccidente.gov.co

Código Postal: 111611



USS Pablo VI Bosa
USS Fontibón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- 6. Dicho termino culminó el día 01 de Octubre de 2021.
- 7. El día 01 de Octubre de 2022 Hora: 3:57 esto dentro del termino judicial, se radico por parte de la suscrito escrito contentivo de CONTESTACION DE DEMANDA.

04 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ <ELISABETHCASALLAS@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 1 DE OCTUBRE DE 2021 3:57 P. M. ASUNTO: RADICACION MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO NO. 2021-00143. ...CAMB...			04 Oct 2021
-------------	----------------------	--	--	--	-------------

- 8. Ahora bien, por parte de la Oficina de Reparto se hace la anotación el día 04 de Octubre de 2021, lo que no quiere decir que ese día se radicó el memorial, pues como bien se puede observar en rama judicial la radicación ocurrió el día 01 de Octubre de 2021, esto es, dentro del termino establecido para la contestación de demanda.
- 9. Posteriormente con fecha 10 de Febrero de 2022 se profiere auto mediante el cual se tiene por no contestada la demanda, con la argumentación:

“Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso sin que la entidad demandada hubiese contestado la misma, corresponde continuar con el tramite a que haya lugar”

(negrilla y cursiva fuera de texto)

10. Ahora bien, por su parte en Rama judicial se hace la anotación "AUTO FIJA FECHA" anotación en la cual no se hace referencia alguna a la decisión del despacho de tener por no contestada la demanda. Es así que se entendía que el auto solo hacía referencia al señalamiento de fecha y hora.
11. Señora Juez, con la decisión tomada en el auto de fecha 10 de Febrero de 2022 a todas luces se observa una clara VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN y por supuesto causales que dan lugar a la Nulidad consagrada en el Artículo 133 del C.G.P. numeral 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
12. Lo anterior en virtud a que al no tener por contestada la demanda se está omitiendo la solicitud de pruebas descritas en la contestación, presentada dentro del término legal y que no ha sido tenida en cuenta por parte del Despacho.
13. Es preciso indicar la Despacho que de conformidad a lo enunciado en su auto de fecha 10 de Febrero de 2022 el Despacho no tiene conocimiento de la presentación del escrito contentivo de Contestación de Demanda, por lo que es importante que se oficie a la Oficina de Reparto a efectos que remitan el escrito correspondiente y su Despacho puede corroborar la radicación del memorial fecha y hora.

Señora Juez, es claro entonces que nos encontramos frente a una NULIDAD PROCESAL, por lo que en forma respetuosa solicito a su Despacho:

PRETENSIONES:

Primero: Se sirva DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL a partir del auto de fecha 10 de Febrero de 2022 mediante el cual se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de mi representada.

Segundo: En su lugar una vez verificada la información suministrada en este escrito, se profiera un AUTO mediante el cual se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y se ordena el trámite correspondiente en esta clase de proceso, esto es señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Art. 29 Constitución Nacional.

Art. 133, y S.S. del Código General del Proceso y demás normas pertinentes y conducentes sobre la materia.

COMPETENCIA:

Es Usted Señora Juez, competente por estar conociendo en los actuales momentos el proceso que nos atañe, y quien profirió el auto mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

PROCEDIMIENTO:

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS:

Solicito a su Despacho se sirva tener en cuenta los registros ante rama judicial.

Al igual para todos los efectos legales remito como anexo a este escrito la Contestación de Demanda presentada y el registro donde se observa la fecha y hora de radicación.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

Señor Juez con el propósito de garantizar el Derecho sustancial y garantizar que se verifiquen los hechos a fin de poder establecer a la verdad real impetro a Usted se sirva Decretar la pruebas que su Despacho considere pertinentes y conducentes a fin de escalear los hechos y garantizar el Debido Proceso.

NOTIFICACIONES:

La demandada, su representante legal y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

Por lo tanto me permito informar al Despacho que recibiré notificación electrónica en el correo: elisabethcasallas@gmail.com, e igualmente informo que la entidad demandada tiene destinado para notificaciones judiciales el correo: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Señora Juez,
Atentamente,



ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: **110013335013 2021-00143-00**
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**
Motivo: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, designada según Decreto Distrital número **321** de fecha 28 de Agosto de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Septiembre de 2021, mediante el presente escrito me permito presentar escrito contentivo de CONTESTACION DE DEMANDA cuyo Medio de Control es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.657.754, contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al 1º: *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, laboró de manera constante e ininterrumpida para el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2009 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO; relación contractual de mutuo acuerdo entre las partes.

2. *La accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, laboró de manera constante e ininterrumpida para el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR*

OCCIDENTE E.S.E desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2009 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018, contrario a lo que se produce en un contrato de prestación de servicios, donde su vigencia es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.

Rta: **ES FALSO;** aclarando al Despacho que NUNCA EXISTIO RELACION LABORAL entre la señora OLGA LUCIA OTALORA y mi representada; pues la demandante tiene pleno conocimiento de los contratos que firmó y con los cuales estuvo de acuerdo, esto es Contratos de Prestación de Servicios.

3. *La accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, devengo como último salario mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).*

Rta: **NO ES CIERTO;** por cuanto la señora OLGA LUCIA OTALORA nunca pactó con el entidad el pago de salario, contrario a este se estipulo el pago de Honorarios Profesionales los cuales se cancelaron de conformidad.

4. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, le consignaba el salario a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, en una cuenta bancaria, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO;** aclarando al Despacho que NUNCA se pactó salario, dentro de las cláusulas contractuales se pactó el pago de Honorarios Profesionales. Honorarios profesionales que fueron consignados en una cuenta aportada por la contratista, escogida por ella misma; ahora bien, el modo de pago fue el pactado en el contrato.

5. *El horario de trabajo que debía cumplir la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA en el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, era de domingo a domingo de 07:00 pm a 07:00 am noche por medio.*

Rta: **NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, en virtud a que es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por la demandante-.

6. *Las funciones que cumplió OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, entre otras dentro del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, como AUXILIAR DE ENFERMERIA fueron: AUXILIAR DE ENFERMERIA cuidados básicos del paciente, cambio de posición, toma de muestras, cambio de pañal, toma de signos vitales, realización de notas de enfermería, curaciones, administración de medicamentos dependiendo del servicio, entre otros.*

Rta: **NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en cada una de las minutas suscritas de conformidad por la demandante.

7. *Los jefes inmediatos de la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO en el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, fue: MARIA EUGENIA MURCIA, ALBERTO ARGUELLO Y ORLANDO HERNANDEZ.*

Rta: **NO ME CONSTA;** me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso; nótese Señora Juez que no se da información alguna a cerca de la función de las personas mencionada, por ejemplo clase de vinculación con la entidad, cargo etc.

8. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, le exigía, a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.*

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO;** la relación que existió entre la demandante y mi representada consistía en una relación contractual; cuya afiliación al sistema de salud y pensiones es un requisito indispensable a fin de poder llevar a cabo la contratación; requisito que fue puesto en conocimiento de la contratista previo a la firma del contrato, de no haber estado plenamente de acuerdo sencillamente la contratista no había aceptado la contratación, pero reitero a su Despacho la contratación se hizo de conformidad a la voluntad de la contratista.

9. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, se afilió y cotizó como trabajadora independiente al sistema general de seguridad social en Salud en Famisanar, y en Pensión en Colpensiones.*

Rta: **NO ME CONSTA;** ahora bien Señora Juez, este es un requisito indispensable para poder llevar a cabo la contratación, requisito que cumplió voluntariamente la contratista, tan es así que se afilio en forma independiente para presentar el soporte, acción en forma libre y voluntaria.

10. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, le exigía a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, previamente a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil. Con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y hacer creíble el contrato de arrendamiento.*

Rta: **NO ES CIERTO;** Es una manifestación que indiscutiblemente debe ser probada por la parte que la asevera.

11. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E le descontaba mensualmente a mi mandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, en cada pago, el impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A.*

Rta: **ES CIERTO:** Recordemos que: *La retención en la fuente es una forma de recaudar anticipadamente el impuesto de la renta, el cual, el Estado cobra anualmente. Para grandes contribuyentes el pago se hace en el mes de febrero, abril y junio; en el caso de personas naturales es en agosto, septiembre y octubre; y para personas jurídicas, abril, mayo y junio. Este recaudo se efectúa en las facturas de compra de servicios y / o productos.*

Por lo tanto es un IMPUESTO que va dirigido al RECAUDO DEL ESTADO no de la entidad.

12. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, jamás le realizó anticipos económicos a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, por los contratos celebrados.*

RTA/: ES CIERTO; puesto que dentro de la relación contractual sostenida con la demandante no daba a lugar dichos anticipos.

13. *A la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, le fue expedido carné de trabajo que la identificaba como empleado del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, el cual debía portar de manera obligatoria.*

RTA/: ES PARCIALMENTE CIERTO: las personas que se encuentran vinculadas a la entidad portan efectivamente un carnet que los identifica, para el ingreso y egreso de la Unidad; puesto que Señora Juez se trata de entidades de prestación de Servicios de Salud donde la multitud de gente que visita dichas unidades es numerosos; por lo tanto las personas encargadas de efectuar la actividades debe identificarse y reconocerse como tales.

Ahora bien, NO ES UN CARNET QUE LA IDENTIFIQUE COMO TRABAJADORA pues como bien se identificará dentro del proceso su condición es de CONTRATISTA, igualmente en la puerta de la entidad no se encuentra una persona atenta si el personal tiene puesto el carnet o no, pues reitero a su Señoría el mismo sirve como identificación de contratista en la entidad y ser reconocido como Contratista como efectivamente ocurrió con la demandante.

Ahora bien, el no portarlo es decisión del contratista, nunca se ha impuesto sanción o memorando o llamado de atención a la persona que no lo porte.

14. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, no le reconoció ni pagó las prestaciones sociales a la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO por el tiempo que ejecuto sus labores.*

RTA/: ES CIERTO; por cuanto la señora OLGA LUCIA OTALORA nunca estuvo vinculada laboralmente con la entidad que represento, y en segundo lugar: por cuanto **NO ERA** viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto No existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa,

presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas en esta oportunidad por la demandante.

15. *Durante el tiempo que laboró la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.*

RTA/: ES CIERTO; por cuanto la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO nunca estuvo vinculada laboralmente con la entidad que represento, y en segundo lugar: por cuanto **NO ERA** viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto No existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas en esta oportunidad por la demandante.

16. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO y el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, suscribieron de manera sucesiva e ininterrumpida sendos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO;** Señora Juez la contratación que se llevó a cabo con la demandante obedeció a la necesidad del servicio.

17. *Los novedosos y llamativos "contratos de prestación de servicios" eran diseñados por el área jurídica del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, en formatos previamente elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio de nombre del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y terminación entre otros aspectos.*

RTA/: NO ES CIERTO; si la parte contractual manifestaba una inconformidad con los ítems mencionados por la demandante dentro del contrato, por obvias razones se modificaba a fin de quedar con exactitud los datos del contrato, pues recordemos que el contrato se firma y acepta de conformidad y el Contrato ES LEY PARA LAS PARTES, ahora bien Señora Juez si la contratista esta en desacuerdo con la contratación pues simplemente no operaba la misma; prueba de su conformidad es que suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios.

18. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, suscribió los contratos llamados de "prestación de servicios" con el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E, por conservar su trabajo, so pena al no firmarlos, ser despedida; razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.*

RTA/: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, es una aseveración falsa carente de verdad; pues está bien dicho dentro de este escrito que la señora OLGA LUCIA OTALORA suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con la entidad a efectos de realizar actividades de conformidad a su profesión, la entidad puso de presente los requisitos y cláusulas contractuales a la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades para manifestar su voluntad, la cual fue el contratar con la entidad, bajo unas primicias, bajo unos requisitos, bajo unas cláusulas contractuales, jamás se impuso a la demandante que tenía que firmar un contrato de prestación de Servicios, por el contrario estuvo en pleno de su capacidades para decidir si aceptaba o no la contratación, mal puede ahora venir a reclamar derechos que no fueron pactados con la entidad; ahora bien el hecho que la entidad se negara a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, no quiere decir que ejerciera coacción alguna con el demandante; pues repito Señora Juez, el contrato es LEY PARA LAS PARTES, y la entidad que represento siempre fue cumplidora con sus obligaciones contractuales.

Ahora bien Señora Juez, estamos frente a una contratación con el Estado, con una Empresa Social del Estado, por lo tanto toda contratación debe cumplir con ciertos requisitos formales, por lo que sería imposible que la demandante pudiera ser contratada sin el lleno de los requisitos, esto es el firmar un contrato bilateral.

De ninguna manera se ha coaccionado a la demandante para la firma o no de contratos de Prestación de Servicios; la demandante lo ha hecho en forma libre y voluntaria tal y como ha sucedido durante toda la contratación, nótese Señora Juez que la demandante se contradice, pues al comenzar la contratación estuvo de acuerdo con la misma, por lo tanto, mal puede decir que aceptó por preservar su contrato, pues en dicho momento no contaba con contratación, lo que hace ver Señora Juez que estuvo en plena capacidad de aceptar o no la contratación bajo las condiciones del contrato.

19. *La accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, trabajó como AUXILIAR DE ENFERMERIA, para el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada.*

RTA: ES TOTALEMENTE FALSO; Señora Juez, por cuanto en realidad se suscribieron órdenes de prestación de servicios entre la demandante y mi representada, con las cuales la demandante ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO, tan es así que las suscribió y estuvo conforme con el clausulado estipulado en el mismo; donde dicha contratación obedeció a la necesidad del servicio.

Cabe manifestar al Despacho que si en verdad transcurrieron años de cumplimiento de actividades contractuales por el demandante, también es cierto

que durante el mismo lapso de tiempo NUNCA fue presentada solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales por parte de la contratista, es decir Señora Juez, siempre estuvo de acuerdo con el clausurado del contrato el cual se cumplió sin ningún problema, hasta cuando se termina la relación por culminación de dichas actividades para las cuales fue contratada, es cuando violando el principio de la Buena fe, la demandante incoa acciones legales en contra de mi poderdante, donde se pretenden acreencias que no fueron pactadas dentro de la relación contractual, queriendo cobijar sus actividades dentro de una relación laboral QUE NUNCA SE CONFIGURO y lo que es más importante NUNCA SE PACTO.

20. *La accionante ADRIANA VELAZQUE RAMIREZ, le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y recibió felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboró para el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.*

RTA: ES UN HECHO QUE NO CORRESPONDE A LA PRESENTE DEMANDA, PUES S E HACE MENCION A LA SEÑORA ADRIANA VELASQUEZ RAMIREZ y quien demanda en el presente proceso es la señora OLGA LUCIA OTALORA.

21. *La accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, siempre estuvo a órdenes exclusivas todo el tiempo del HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, entidad que presta servicios integrales en salud.*

RTA/: ES TOTALMENTE FALSO: por cuanto la temática de las actividades de la demandante, Señora Juez, se trata de la prestación de un servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA , actividades que por obvias razones debía prestarse en forma personal y en caso de tener que delegar en alguien sería una personas de las mismas características, como muy posiblemente se efectuó por la demandante cuando cambiaba o intercalaban actividades con otros contratistas.

Ahora bien, la demandante al momento de culminar su actividad, se retiraba de las instalaciones de la entidad; pues no se requería de su presencia, lo que significa que si él estaba dando cumplimiento a su prestación en el servicio para el que fue contratada, permanecía en la institución, una vez culminaba de conformidad a lo acordado con su supervisor se retiraba, en ningún momento se ejerció alguna clase de coacción; precisamente se deriva este contrato en el acuerdo de voluntades de las partes, máxime Señora Juez cuando nos referimos a su labor la cual se ejercía dentro de una Institución prestadora del servicio de Salud , la cual funciona las 24 horas de día, los siete días de la semana.

Nos encontramos frente a una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la*

manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"

22. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, no podía delegar las funciones a ella asignadas a una persona de su elección. Para ausentarse debía pedir autorización de su jefe inmediato.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO: por cuanto la temática de las actividades de la demandante Señora Juez, se trata de la prestación de un servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, actividades que efectivamente el demandante podía delegar en otra persona, que cumpliera con sus mismas características y experiencia.

Ahora bien, Señora Juez, como muy acertadamente lo ha manifestado la Corte Constitucional la parte demandante al alegar subordinación es quien tiene la carga de la prueba, es quien debe probar dichas acciones, lo cual dentro del proceso que nos ocupa no se acompañó prueba alguna en la cual se derive alguna clase de subordinación sobre la demandante, lo cual solo se puede determinar como la manifestación errada por parte de quien demanda, con la cual quiere acceder a acreencias a las que no tiene derecho alguno.

23. EL HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, nunca le realizó anticipos económicos a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, por los contratos celebrados, los pagos eran mensuales

RTA/: ES CIERTO; puesto que dentro de la relación contractual sostenida con la demandante no daba a lugar dichos anticipos.

24. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, siempre utilizó las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como AUXILIAR DE ENFERMERIA, tuvo a su disposición los vehículos y demás herramientas o suministros para desarrollar las funciones propias de su cargo.*

RTA/: NO ES CIERTO; Aclarando al Despacho que las actividades que desarrollaba la demandante consistían como AUXILIAR DE ENFERMERIA , donde las herramientas que utilizaba la señora OTALORA FAJARDO era su organización; ahora bien en su hecho no indica en forma clara y expresa que clase de elementos utilizaba para llevar a cabo actividades como Auxiliar de Enfermería.

25. *La demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella, pero estaban vinculados directamente con el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E.*

RTA: NO ES CIERTO; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por quien la alega.

26. *Los compañeros de trabajo que hacen las mismas funciones que la demandante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, están vinculados directamente con la entidad, disfrutan de todas las prestaciones legales y extralegales, y recibían salarios más altos que la demandante, y toda clase de prebendas, que no devengó mi mandante.*

RTA: NO ES CIERTO; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada por quien la alega, máxime Señora Juez que no se hace relación alguna de personas, indicando cargos, numero de resolución de nombramiento etc.

27. *La accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, el día 29 de enero de 2021, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.*

Rta: **ES CIERTO.**

28. *Mediante comunicación Radicado 20212100044161 del 26 de febrero de 2021 notificado el 24 de febrero de 2021, suscrito por la Doctora ELSA DEYANIRA ENRÍQUEZ ROSERO, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales.*

RTA: ES CIERTO; aclarando al Despacho que la parte demandante no presento recurso alguno en contra de dicho acto administrativo.

29. *A la fecha no le han sido canceladas a la accionante OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO, las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.*

RTA: ES CIERTO; por cuanto **no es** viable el pago de dichas acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto No existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas en esta oportunidad por la demandante.

30. *La demandante por intermedio de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de marzo de 2021, a fin de que compareciera el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: ES CIERTO.

31. *El HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., fue convocado y notificado por la Procuraduría 136 Judicial II de Bogotá, a fin de adelantar la audiencia de conciliación.*

Rta: ES CIERTO.

32. *El Despacho, por auto No. 091 del 25 de marzo de 2021, resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia relativa al contrato realidad, de conformidad con lo anteriormente expuesto se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Rta: ES CIERTO-.

33. *Que mediante ACUERDO 641 DE 2016, emanado del Concejo de Bogotá, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, para lo cual se determinó la fusión de las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Rta: ES CIERTO.

34. *Que así mismo se ordenó la Subrogación de derechos y obligaciones, que resultan de la fusión ordenada mediante el Acuerdo 641 de 2016, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.*

Rta: ES CIERTO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el

contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

*Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que "aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.**" (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**"*

Por lo anterior, Señora Juez, la reclamación del pago de las prestaciones sociales solicitada por la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

RESPONSABILIDAD EN DECISIONES TOMADAS POR PARTE DE LA CONTRATISTA:

Fundo esta Excepción Señora Juez, en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad, suscribiendo las ordenes de servicio CONFORME; por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

Por lo tanto, al momento que se pone de presente los requisitos de la Contratación la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJRADO bajo su responsabilidad decidió aceptar la contratación, junto con sus deberes y derechos, sin haber sido coaccionada, bajo todos y cada uno de sus sentidos, por lo tanto Señora Juez, FUE DETERMINACION DE LA DEMANDANTE, a sabiendas de las circunstancias de la Contratación, esto es que no se le reconocerían prestaciones sociales, y fue su deseo ACEPTAR por lo tanto los inconvenientes o dificultades presentadas por la demandante por haber impuesto su PROPIA VOLUNTAD, por lo que no puede alegar su propia culpa, recordando al Despacho que el Contrato es Ley para las partes; por su parte la entidad que represento en ningún momento prometió pagar o reconocer acreencias laboral alguna a la demandante- .

No siendo menos importante Señora Juez que la aquí demandante no ha demostrado dentro del presente proceso que haya iniciado acciones pertinentes a efectos de concursar y cumplir con lo estipulado para ser posesionado como de planta dentro de la entidad.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios**, el cual para su existencia requiere que la **actividad independiente desarrollada** no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera.

Por lo tanto Señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Señora Juez, en el caso que nos ocupa, **se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora del servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.**

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA DEMANDANTE SON PROPIAS DE LA EXPERIENCIA Y ESTUDIOS DEMOSTRADOS AL MOMENTO DE LA CONTRATACION:

La Demandante señora OLGA LUCIA OTALORA FAJRADO; **NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Por lo tanto Señora Juez, de conformidad a los estudios demostrados por la demandante, la misma ejercía sus actividades y desarrollaba las mismas en plena capacidad de conformidad a su formación; lo cual no requería que estuviera una persona imponiendo ordenes ni ejerciendo control de su actividad; por lo tanto no existió subordinación.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora OLGA LUCIA OTALORA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del actor se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la señora OLGA LUCIA OTALORA no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad

social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la demandante con mi representada.

EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto en los actuales momento mi representada no se encuentra adeudando suma alguna a la demandante.-

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias como AUXILIAR DE ENFERMERIA, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora OLGA LUCIA OTALORA de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

Señora Juez, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control NUNCA FUERON PACTADAS; por lo tanto el cobro que se realiza se configura en un COBRO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCION: NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA SEÑORA OLGA LUCIA OTALORA:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por la señora OLGA LUCIA OTALORA que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, que en el caso a estudio se refiere a servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la demandante.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron dentro del periodo que la entidad requería el servicio .
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante en su condición de Auxiliar de Enfermería, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y el Hospital ***ya que la contratista se obliga a realizar las actividades***

contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por el Hospital, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.

- f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, el Hospital, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.
- h. La Demandante **NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Señora Juez, entre la demandante y mi representada existió un vínculo contractual, derivado de la suscripción de sendos Contratos de Prestación de Servicios, los cuales nacen a la vida por la necesidad de la entidad, teniendo en cuenta sus características y lo más importante su carácter de Empresa Social del Estado, Por lo tanto se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.

Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal

NO ESTAR PROBADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN:

Señora Juez, de conformidad a reiterados fallos por las altas Cortes de este Pías, se ha reiterado que es responsabilidad del demandante el probar el elemento constitutivo de Subordinación a fin de alegar un Contrato Realidad, cuando lo existente es un Contrato por Prestación de Servicios, como ocurre en el caso que nos ocupa. Pues bien, dentro del libelo demandatorio no se encuentra prueba fehaciente que haga ver que la demandante fue SUBORDINADA por mi representada.

Ahora bien, un fallo del Consejo de Estado empieza explicando que dentro del listado de contratos tipificados por la Ley 80 de 1993 se encuentra el consagrado en el inciso 3° del artículo 32, denominado de **prestación de servicios**. Dicha normativa contempló una presunción ***iuris tantum***, al establecer que en ningún caso este contrato genera relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Así pues, la presunción contenida, al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada.

Esto quiere decir que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios tiene el **deber de probanza**, a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae, lo cual no se encuentra contemplado dentro del material probatorio anexado a la demanda que nos ocupa.

Justamente, en reiterados fallos se advirtió que debe analizarse en detalle el acervo probatorio obrante, correspondiéndole a la parte actora demostrar el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, **sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación**; máxime Señora Juez, cuando

estamos frente a el cumplimiento de un Objeto Contractual dentro de un establecimiento prestador de servicios de salud, cuyas actividades se contratadas en cumplimiento a la necesidad del servicio de la entidad.

Por lo tanto reitero a su Despacho, el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos no necesariamente configura la subordinación, toda vez que si bien los contratos de prestación llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como se atienden recursos del Estado no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento.

“La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar que en efecto el contratista cumple a cabalidad lo pactado”, sentencia (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En virtud a lo anterior, reitero a su Señoría que dentro del material probatorio anexado al libelo demandatorio, no se encuentra elemento probatorio que acredite la dependencia o subordinación en el desarrollo del servicio, por lo que no se puede probar en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En ese sentido, la norma prescribe que:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

En el caso que nos ocupa, se discute la presunta existencia de una relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, por lo que se hace necesario que se demuestre en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es: i. La prestación personal del servicio, la cual debe darse de manera permanente; ii. La remuneración respectiva y especialmente, iii. La subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación ***que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.***

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleva a cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, caso que no ocurre dentro del proceso incoado por la señora OLGA LUCIA OTALORA quien prestó sus servicios a la entidad en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

INTERRUPCION DE VINCULACION / CONTRATACION OBEDECE A LA NECESIDAD DEL SERVICIO:

Señor Juez, como bien se puede evidenciar en la Certificación, la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO presto sus servicios como Auxiliar de Enfermería dentro de los siguientes periodos:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
16	2014	As883	AUXILIAR ENFERMERIA DE	03/01/2014	31/01/2014	\$843504	BOSA
17	2014	As815	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/08/2014	31/10/2014	\$2765487	BOSA
18	2014	As476	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/04/2014	30/04/2014	\$921829	BOSA
19	2014	As158	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/02/2014	28/02/2014	\$921829	BOSA
20	2014	As1185	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/12/2014	31/12/2014	\$921829	BOSA
21	2014	As1025	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/11/2014	30/11/2014	\$921829	BOSA
22	2014	As313	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/03/2014	20/03/2014	\$614553	BOSA
23	2015	As675	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/06/2015	30/06/2015	\$958702	BOSA
24	2015	As97	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/01/2015	31/01/2015	\$921829	BOSA
25	2015	As839	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/07/2015	31/07/2015	\$958702	BOSA
26	2015	As427	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/03/2015	31/05/2015	\$2876106	BOSA
27	2015	As272	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/02/2015	28/02/2015	\$921829	BOSA
28	2015	As1738	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/12/2015	31/12/2015	\$958702	BOSA
29	2015	As1450	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/10/2015	30/11/2015	\$1917404	BOSA
30	2015	As1224	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/09/2015	30/09/2015	\$958702	BOSA
31	2015	As1032	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/08/2015	31/08/2015	\$958702	BOSA

32	2016	As116	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/01/2016	31/03/2016	\$3195673	BOSA
33	2016	As386	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/04/2016	30/04/2016	\$958702	BOSA
34	2016	As587	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/05/2016	31/07/2016	\$2876106	BOSA
35	2016	5-3127	AUXILIAR ENFERMERIA DE	26/11/2016	10/01/2017	\$1650000	BOSA
36	2016	1112	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/10/2016	25/11/2016	\$2016667	BOSA

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
37	2017	SO-1457	AUXILIAR EN EL AREA ENFERMERIA DE	01/08/2017	31/01/2018	\$1514412	SUBRED
38	2017	5-0625	AUXILIAR ENFERMERIA DE	11/01/2017	31/07/2017	\$2933333	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Por lo tanto observamos lo siguientes:

CONTRATO NO.	OBJETO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2016-As587	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/05/2016	31/07/2016

CONTRATO NO.	OBJETO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2016-1112	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/10/2016	25/11/2016

CONTRATO NO.	OBJETO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2016-5-3127	AUXILIAR DE ENFERMERIA	26/11/2016	10/01/2017

NOTA: Señora Juez en este caso se puede constatar que la señora OLGA LUCIA OTALORA no sostuvo relación contractual dentro del periodo comprendido entre el **01 de Agosto de 2016 al 30 de Septiembre de 2016.**

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2009-2018; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968 , por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales , en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto Señora Juez, de acceder a mi solicitud impetro se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecido por la Ley para determinación la prescripción de cada concepto, esto es el termino específico en cada uno a saber:

- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.
- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señor Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas

constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido por la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.
2. Fotocopia de resoluciones y acta de posesión de la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Dra. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES.
3. Expediente Contractual entre la señora OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, el cual se allegara una vez sea remitido por el área correspondiente.
4. **CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL** donde constan todos los contratos suscritos ente la demandante y mi representada, donde se observa fecha de inicio y fecha de terminación.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso y demás disposiciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora **OLGA LUCIA**

OTALORA FAJARDO a su Despacho a absolver INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA: El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

NOTIFICACIONES:

La demandada, su representante legal y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en la Calle 9 No. 39 – 46 de esta ciudad.

Por lo tanto me permito informar al Despacho que recibiré notificación electrónica en el correo: elisabethcasallas@gmail.com, e igualmente informo que la entidad demandada tiene destinado para notificaciones judiciales el correo: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Señora Juez,
Atentamente,


ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

RADICACION MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO No. 2021-00143.

Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>

1 de octubre de 2021, 15:57

Para: "Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C." <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, recepciongarzonbautista@gmail.com, archivooficinajuridicasrso@gmail.com

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA****Correo:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente escrito informo al Despacho que radico memorial dentro del proceso No. 2021-00143. CONTESTACION DE DEMANDA

Atentamente

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.****T.P. No. 144.367 del C.S.J.** [001 HV OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO 263.pdf](#) [002 HV OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO 247.pdf](#)

7 adjuntos**CONTESTACION DE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .pdf**
529K**PODER NULIDAD.pdf**
143K**ACTA DE POSESION DRA MARTHA YOLANDA RUIZ.pdf**
312K**RESOLUCION NOMBRAMIENTO GERENTE.pdf**
100K**TARJETA PROFESIONAL DRA ELIZABETH CASALLAS.pdf**
459K**CEDULA DE CIUDADANIA ELIZABETH CASALLAS.pdf**
453K**CERTIFICACION - OLGA LUCIA OTALORA FAJARDO.pdf**
1834K